



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 29 de agosto de 2024

REGISTRO : 831-2024-0-TDP

EXPEDIENTE : 094-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco

APELANTE : S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio

SUMILLA : “Verificándose que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Muy Grave MG-93 en el extremo referido al maltrato físico y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la sanción impuesta”.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 001-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUANUCO/EEI del 19 de febrero de 2024¹, la Oficina de Disciplina PNP Huánuco dispuso entre otros, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

INFRACCIÓN IMPUTADA

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714³

Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-93	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera más de 10 días de asistencia facultativa o más de 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel grave o muy grave de daño psíquico.	Imagen Institucional	Pase a la Situación de Retiro

¹ Folios 489 a 497.

² Modificada por el Decreto Legislativo 1583, norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

1.2. La citada resolución fue notificada el 15 de marzo de 2024⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión física y psicológica que habría ejercido el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio contra la persona de iniciales K.P.R.B.⁵ el 19 de marzo de 2021, conforme a la Nota Informativa N° 202100247950-SCG-PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HUANUCO/DIVOPUS/COM CAYHUAYNA B del 20 de marzo de 2021⁶, mediante la cual el comisario PNP de Cayhuayna dio cuenta lo siguiente:

- A horas 21:47 del 19 de marzo de 2021, K.P.R.B. se presentó en la citada dependencia policial y señaló que a las 18:00 horas del mismo día, fue víctima de violencia física y psicológica por parte del S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio, quien la insultó y propinó golpes en diversas partes del cuerpo.
- Realizadas las indagaciones se determinó que el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio laboraba en la Comisaría PNP de Huariaca C.
- Se comunicaron los hechos al Ministerio Público.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

1.4. El 22 de marzo de 2024⁷, el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio presentó su escrito de descargos.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 077-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUÁNUCO/EEI del 22 de abril de 2024⁸, por la Oficina de Disciplina PNP Huánuco, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio por la comisión de la infracción Muy Grave MG-93.

⁴ Folio 499.

⁵ En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

⁶ Folios 4 a 5.

⁷ Folios 500 a 507.

⁸ Folios 508 a 516.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 086-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 20 de mayo de 2024⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio	Sancionar	MG-93	Pase a la Situación de Retiro

- 1.7. La citada resolución fue notificada el 20 de mayo de 2024¹⁰.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.8. El 5 de junio de 2024¹¹, el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 086-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

- 1.8.1. Se ha transgredido el principio de tipicidad, pues no agredió física ni psicológicamente a K.P.R.B., siendo ésta quien se autolesionó, tan es así que se presentó a realizar la denuncia tres (3) horas después de ocurrido el hecho, pese a que la Comisaría PNP Cayhuana se encuentra a cinco (5) o seis (6) cuadras de donde se habría desarrollado el mismo.
- 1.8.2. Es falso que el recurrente haya llegado al domicilio de P.R.B. ubicado en la ciudad de Huánuco entre las 11:00 y 11:30 horas del 19 de marzo de 2021, ya que en ese momento se encontraba en Pasco, donde está ubicada la Comisaría PNP de Huariaca en la cual labora, quedándose en dicho lugar hasta las 14:30 horas debido a que se encontraba mal de salud.
- 1.8.3. No es cierto que la amiga de la presunta agraviada haya estado presente cuando habría ocurrido el hecho materia de investigación, tan es así que hasta la fecha K.P.R.B. no identifica a la mencionada persona ni ha dado su número de teléfono.
- 1.8.4. No se ha tenido en cuenta que Esther Noemy Santiago Vilchez de Iglesias y Edith Elena Irrabarren Criollo coinciden en señalar que no escucharon bulla y que no ocurrió la agresión sostenida por la

⁹ Folios 521 a 536.

¹⁰ Folio 537.

¹¹ Folios 539 a 547.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

presunta agraviada.

- 1.8.5. No se ha considerado que la presunta agraviada desde uno de sus números celulares le mandó mensajes amenazantes indicándole al recurrente que se va autolesionar con la finalidad de denunciarlo y que pierda su trabajo.
- 1.8.6. No se ha establecido cómo se produjo el daño a la *"imagen institucional"*.
- 1.8.7. Se han transgredido los principios de legalidad y culpabilidad.
- 1.8.8. La sanción vulnera el principio de proporcionalidad y su derecho al trabajo.
- 1.8.9. Se ha vulnerado su derecho de defensa en tanto la decisión se sustenta en el análisis de un hecho ilícito, desnaturizándose la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.9. Con Oficio N° 924-2024-IGPNP-SEC/URD.C del 5 de julio de 2024¹², ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 9 de julio de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 12 de julio del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.10. Se programó el informe oral solicitado por el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio para el 27 de agosto de 2024 a las 09:30 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, agregando lo siguiente:
 - 1.10.1. Se ha vulnerado el principio de autonomía de la responsabilidad administrativa, toda vez que el órgano disciplinario ha tenido en cuenta únicamente las diligencias llevadas a cabo en la investigación penal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves en agravio de K.P.R.B.
 - 1.10.2. Se ha trasgredido el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual señala que el proceso penal tiene

¹² Folio 550.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

preeminencia sobre el procedimiento administrativo, con lo cual se ha vulnerado el principio del *nen bis in ídem*.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo al numeral 1¹³ del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 086-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 20 de mayo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió sancionar al S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-93, sanción que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio en la infracción Muy Grave MG-93 y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación e informe oral.
- 2.3. Del numeral 2 del décimo primer considerando de la Resolución N° 001-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUANUCO/EEI del 19 de febrero de 2024, se aprecia que la citada infracción fue imputada al investigado en razón del hecho siguiente:

“(...) al haber sido denunciado el 19MAR21 a horas 21:47 aprox., por su ex conviviente K(...) P(...) R(...) B(...) por Actos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familia (Ley N° 30364), en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, hecho suscitado el 19MAR2021, a horas 18:00 aprox., (...) el referido SO PNP denunciado, la agredió física y psicológicamente propinándole golpes en diversas partes del cuerpo e insultado con palabras soeces y denigrantes; (...). [Sic] (El subrayado es nuestro)

¹³ **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley”.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

2.4. Estando lo anotado, en el caso concreto, la infracción Muy Grave MG-93 requiere para su configuración la verificación de alguno de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2020-MIMP¹⁴ (en adelante, TUO de la Ley 30364), y que este requiera más de diez (10) días de asistencia facultativa o más de diez (10) días de descanso médico.
- (ii) Que el efectivo policial maltrate psicológicamente a un miembro de su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364, cuando se acredite la existencia de un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

2.5. Los presupuestos mencionados contienen los elementos siguientes:

- **Subjetivo:** Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- **Objetivo:** Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico o psicológico.
- **Cuantitativo/Cualitativo:** Que la persona agraviada requiera más de diez (10) días de asistencia facultativa o más de diez (10) días de descanso médico, o presente un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

2.6. En atención a lo expuesto, se analizará si se verifica el elemento subjetivo, es decir, si en la fecha que habría ocurrido el hecho materia de investigación, K.P.R.B. tenía la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

2.7. Para tal efecto, es de considerar que, la norma acotada señala expresamente que el término *"miembros del grupo familiar"* comprende:

¹⁴ Comprende las modificaciones efectuadas con las Leyes 30862 y 31156, y los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

“(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastras, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

- 2.8. Bajo tal premisa, revisados los actuados que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- En la denuncia de orden N° 19584106 registrada el 19 de marzo de 2021¹⁵, la data del Certificado Médico Legal N° 002725-VFL de la misma fecha¹⁶, el Informe de intervención psicológica N° 31-2021-AURORA-UAIFVFS-SAU-TFDS-N del 20 de marzo de 2021¹⁷, el Informe Psicológico N° 274-2021-MIMP/AURORA/CEM-CA-P.E.G.A. del 24 de marzo de 2021¹⁸ y la declaración testimonial virtual del 9 de julio de 2021¹⁹, K.P.R.B. identificó al S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio como su ex conviviente.
 - En los escritos presentados el 24 de setiembre de 2021²⁰ y el 13 de enero de 2022²¹, el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio identificó a K.P.R.B. como su ex conviviente.
- 2.9. Por tanto, se verifica el elemento subjetivo, pues se encuentra acreditado que K.P.R.B. tiene la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- 2.10. Con relación a los elementos objetivo y cualitativo del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-93 referido al maltrato psicológico, el literal b del artículo 8 de la Ley 30364 define a la violencia psicológica del modo siguiente: *“Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”*.
- 2.11. Aunado a ello, se tiene que la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Internacional, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN define al daño psíquico como *“la afectación y/o alteración de algunas de las funciones*

¹⁵ Folio 36.

¹⁶ Folio 43.

¹⁷ Folios reverso 301 a 302.

¹⁸ Folios 420 a 421.

¹⁹ Folios 242 a 247.

²⁰ Folios 113 a 120.

²¹ Folios 204 a 215

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

- 2.12. Estando a lo anotado, de la denuncia de orden N° 19584106 registrada el 19 de marzo de 2021, la data del Certificado Médico Legal N° 002725-VFL de la misma fecha, el Informe de intervención psicológica N° 31-2021-AURORA-UAIFVFS-SAU-TFDS-N del 20 de marzo de 2021, el Informe Psicológico N° 274-2021-MIMP/AURORA/CEM-CA-P.E.G.A. del 24 de marzo de 2021 y la declaración testimonial virtual del 9 de julio de 2021, se advierte que la presunta agraviada refirió que el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio la maltrató psicológicamente, profiriéndole palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer.
- 2.13. En ese sentido, siendo que la conducta sancionable contenida en la infracción Muy Grave MG-93 en el extremo referido al maltrato psicológico, exige para su configuración la acreditación de los elementos objetivo y cualitativo, es conveniente indicar que para la valoración de tales aspectos se requiere contar con el documento oficial emitido por los organismos competentes, en el marco de sus protocolos aprobados por ley, es decir, con el informe psicológico (documento de naturaleza y valor científico legal que sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis y los procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones) o la evaluación psicológica forense (pericia fundamental para la valoración de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar).
- 2.14. Sobre el particular, obra en el expediente el Informe de Intervención Psicológica N° 31-2021-AURORA-UAIFVFS-SAU-TFDS-N del 20 de marzo de 2021, expedido por el Servicio de Atención Urgente del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Informe Psicológico N° 274-2021-MIMP/AURORA/CEM-CA-P.E.G.A. del 24 de marzo de 2021, emitido por el Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría PNP de Amarilis, en virtud de la evaluación psicológica practicada a K.P.R.B., en los cuales si bien se concluyó que la referida persona presentó: “(...) *indicadores de afectación psicológica, asociados a presuntos hechos denunciados. (...)*” [Sic] y “*Afectación psicológica, asociado al motivo de la denuncia (...)*” [Sic], respectivamente (elemento objetivo), no se indicó que haya presentado un nivel grave o muy grave de daño psíquico (elemento cualitativo).
- 2.15. Dicho esto, cabe acotar que mediante los Oficios N° 2487-21-MP-IML-GO/DML-Hco del 21 de mayo de 2021²² y N° 3683-2021-MP-IML-

²² Folio 9.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

GO/UML-II-Hco del 14 de julio de 2021²³, la División Médico Legal II Huánuco informó que K.P.R.B. no se presentó a las citas psicológicas programadas para el 20 y 29 de mayo de 2021, respectivamente, en la mencionada unidad médica legal.

- 2.16. En consecuencia, siendo que el presupuesto de la infracción Muy Grave MG-93 referido al maltrato psicológico requiere verificar la presencia de los tres (3) elementos descritos en el fundamento 2.5, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; se determina que la conducta del investigado no configura dicho presupuesto.
- 2.17. Ahora bien, con relación a los elementos objetivo y cuantitativo del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-93 referido al maltrato físico, el literal a del artículo 8 de la Ley 30364 define a la violencia física del modo siguiente: *“Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”*.
- 2.18. Asimismo, la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a la violencia física señala: *“entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar a una persona”*.
- 2.19. Analizados los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que, la imputación formulada contra el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio como autor de los presuntos actos de agresión física ejercidos en agravio de K.P.R.B. el 19 de marzo de 2021, se sustenta en la sindicación efectuada por esta última.
- 2.20. Siendo así, lo señalado por K.P.R.B. debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, en su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, motivo por el cual, su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinar su nivel de fiabilidad y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados en el caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado.

²³ Folio 388.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

2.21. Analizados los medios probatorios que contienen la versión sostenida por K.P.R.B. en el curso de la investigación, se aprecia lo siguiente:

CUADRO N° 3

Instrumental	Contenido
Denuncia de orden N° 19584106 registrada el 19/03/2021	“(...) ENCONTRÁNDOSE AL INTERIOR DE LA VIVIENDA (CUARTO DEL DENUNCIADO) DE MANERA AGRESIVA EMPEZÓ A (...) <u>GOLPEARLA EN DIVERSAS PARTES DEL CUERPO</u> (...). [Sic] (El subrayado es nuestro).
Data del Certificado Médico Legal N° 002725-VFL del 19/03/2021	“ <u>REFIERE MALTRATO FÍSICO</u> (...) <u>POR SU EX CONVIVIENTE DAVID</u> . (...). [Sic] (El subrayado es nuestro).
Informe de Intervención Psicológica N° 31-2021-AURORA-UAFVFS-SAU-TFDS-N del 20/03/2021	“(...) <u>fue víctima de violencia a través de patadas y puñetazos en diferentes partes del cuerpo</u> (...). [Sic] (El subrayado es nuestro).
Informe Psicológico N° 274-2021-MIMP/AURORA/CEM-CA-P.E.G.A. del 24/03/2021	“(...) <u>llegue con mi amiga, él me jala y me lleva a jalones a su cuarto</u> (...), <u>me jala el cabello, me dio puñetazos en la frente, cachetadas</u> , (...), <u>luego me arrastró del pelo, me ahorcó, me bato al piso y empezó a patearme en el brazo donde tengo una operación</u> , (...). [Sic] (El subrayado es nuestro).
Declaración Testimonial Virtual del 09/07/2021	“(...) él me estaba esperando una cuadra antes, por lo que, empleando violencia física a <u>rastras</u> , me llevó hasta el tercer piso del inmueble que tenía alquilado, (...); una vez en el tercer piso en la habitación, (...) <u>me agredió físicamente empellonándome haciéndome caer al piso, donde me agredió con golpes de patadas y puñetazos en diferentes partes del cuerpo, incluso me cogió de los cabellos haciéndome golpear la cabeza contra la pared</u> , (...). [Sic] (El subrayado es nuestro).

2.22. Como puede advertirse, K.P.R.B. sostuvo de manera uniforme que el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio la agredió propinándole puntapiés y golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, jalones, jalones de cabello, golpes de puño en la frente, golpes en la cabeza contra la pared, bofetadas, puntapiés en el brazo —*donde tiene una operación*— y un empujón, arrastrándola e intentado asfixiarla.

2.23. Dicho esto, con relación a que la agredió con puntapiés y golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, jalones, un empujón y arrastrándola, debe advertirse que la sindicación en este extremo ha sido formulada de forma genérica, pues la presunta agraviada no ha precisado las zonas de su cuerpo afectadas con dichas agresiones; por lo que no es posible efectuar el análisis de correspondencia entre estas y las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 002725-VFL del 19 de marzo de 2021.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

2.24. Ahora, con relación a las demás agresiones que la presunta agravuada refirió haber sufrido por parte del investigado, se advierte que su versión se condice con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 002725-VFL del 19 de marzo de 2021, conforme se desprende del cuadro siguiente:

CUADRO N° 4

Agresiones referidas por K.P.R.B.	Lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 002725-VFL
	<ul style="list-style-type: none">- Tumefacción y equimosis discreta en borde costal derecho.- Tumefacción y equimosis en ambas tibiales a predominio izquierdo.
	<ul style="list-style-type: none">- Tumefacción y equimosis rajiza en ambos brazos.
- Jalones de cabello.	
- Golpes de puño en la frente.	<ul style="list-style-type: none">- Hematoma frontal derecho de 3,8 x 4,3 x 2 cm.
- Golpes en la cabeza contra la pared.	<ul style="list-style-type: none">- Tumefacción y equimosis biparietal.
- Bofetadas.	<ul style="list-style-type: none">- Tumefacción y equimosis en ambos labios con erosiones muy pequeñas en lado izquierdo de superior y lado derecho de inferior.
- Intentar asfixiarla	
- Puntapiés en el brazo — <i>donde tiene una operación</i> —.	<ul style="list-style-type: none">Equimosis difusa en hombro izquierdo y codo izquierdo con dolor en la movilización (con cicatriz post quirúrgica).

- 2.25. Por tanto, al existir correspondencia entre algunas de las agresiones que K.P.R.B. refirió haber sufrido por parte del investigado y algunas de las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 002725-VFL, esta Sala considera que la sindicación formulada contra éste como autor de las agresiones físicas que generaron tales lesiones se encuentra corroborada (elemento objetivo).
- 2.26. Continuando con el análisis, en el citado Certificado Médico Legal N° 002725-VFL se consignó que, debido a las lesiones descritas en dicho documento, K.P.R.B. requirió para su recuperación cuatro (4) días de atención facultativa y doce (12) días de incapacidad médica legal (elemento cuantitativo).
- 2.27. Por tanto, se concluye que la conducta el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio reúne los elementos objetivo y cuantitativo, necesarios para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-93 referido al maltrato físico.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.28. Dicho esto, corresponde analizar cada uno de los argumentos que el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio planteó en su recurso de apelación y en el informe oral realizado ante esta Sala, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.29. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.8.1., el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que por el principio de tipicidad debe entenderse la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.30. Sobre el particular, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, en el caso analizado se ha logrado acreditar los actos de agresión física ejercidos por el investigado en contra de K.P.R.B., quien es miembro de su grupo familiar y requirió para su recuperación cuatro (4) días de atención facultativa y doce (12) días de incapacidad médica legal –*conforme al Certificado Médico Legal N° 002725-VFL*–; por lo que se concluye que su conducta se subsume en el tipo previsto como infracción Muy Grave MG-93 en el extremo referido al maltrato físico.
- 2.31. Dicho esto, es preciso indicar que, el tiempo transcurrido entre la ejecución de los actos de violencia que K.P.R.B. refirió haber sufrido y la denuncia formulada respecto a tales hechos en la Comisaría PNP de Cayhuayna, es una situación que no resulta suficiente para aseverar a partir de ello que la agraviada se autolesionó y menos desvirtúa su versión respecto a los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2021, tanto más si en el expediente obran suficientes medios probatorios que han permitido demostrar de forma fehaciente que el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio la maltrató físicamente.
- 2.32. Abona a dicha conclusión, verificar que la médico legista de la División de Medicina Legal – Huánuco, quien emitió el Certificado Médico Legal N° 002725-VFL, al prestar su declaración testimonial en forma virtual ante el representante del Ministerio Público el 30 de marzo de 2022²⁴, respondió lo detallado a continuación, cuando se le preguntó si las lesiones descritas en el citado certificado médico pudieron haber sido producto de la autolesión: “*Las lesiones se encuentran en varias zonas corporales, policontusiones, es la posibilidad de autolesionarse es escasa*” [Sic], agregando lo siguiente cuando se le preguntó la razón por la cual existe escasa posibilidad de que la agraviada se haya autolesionado: “*Como acabo de mencionar, por cuanto las lesiones varias y contiguas, incluso en la misma region corporal*” [Sic]. En esa línea de ideas, se verifica que deviene

²⁴ Folios 477 a 479.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

en insustentable este extremo de la apelación.

- 2.33. En cuanto a los agravios señalados en los numerales 1.8.2. y 1.8.3., cabe mencionar que en el presente procedimiento resulta irrelevante analizar si el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio se presentó en horas de la mañana del 19 de marzo de 2021 en el domicilio de K.P.R.B., pues de acuerdo a lo señalado por ésta, los actos de agresión que dicho efectivo policial ejerció en su contra —y que han sido imputados al investigado mediante la Resolución N° 001-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUANUCO/EEI del 19 de febrero de 2024— se desarrollaron en la ciudad de Huánuco en horas de la tarde del 19 de marzo de 2021; siendo preciso indicar que, de los escritos presentados por el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio el 24 de setiembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, se verifica que en efecto tanto este como la agraviada estuvieron juntos en el distrito de Pillco Marca de la provincia de Huánuco.
- 2.34. En esa misma línea, no resulta relevante determinar si una amiga de K.P.R.B. estuvo o no presente cuando el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio agredió físicamente a la agraviada, pues conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, existen suficientes medios probatorios que permiten establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado efectivo policial; siendo así, no corresponde acoger este extremo de la apelación.
- 2.35. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.8.4., de la revisión de la declaración testimonial virtual que Edith Elena Irribarren Criollo prestó el 9 de julio de 2021²⁵, se advierte que ha sostenido que K.P.R.B. “(...) no tenía indicios de haber sido agredida físicamente; (...)”, “(...) ella no presentaba ninguna lesiones (...)” [Sic], versión que queda desvirtuada con el Certificado Médico Legal N° 002725-VFL expedido el mismo día en que ocurrieron los actos de violencia, esto es, el 19 de marzo de 2021.
- 2.36. Asimismo, si bien Esther Noemy Santiago Vilchez de Iglesias, hija del propietario del inmueble en el que habita el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio, en la declaración que prestó el 30 de marzo de 2022²⁶, sostuvo que el 19 de marzo de 2021 se encontraba con su padre en el inmueble en el que domicilia el investigado y que no escuchó bulla ni observó nada; esta situación no desvirtúa la responsabilidad administrativa disciplinaria hallada en el investigado, ya que se encuentra acreditado con elementos objetivos que maltrató físicamente a K.P.R.B. Siendo así, se advierte que este extremo de la apelación carece de sustento.

²⁵ Folios 190 a 192.

²⁶ Folios 482 a 484.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.37. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.8.5., si bien el investigado sostiene que K.P.R.B. lo amenazó con autolesionarse con la finalidad de denunciarlo y que pierda su trabajo, es preciso indicar que conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, los medios probatorios que obran en el expediente desvirtúan tal aseveración y permiten concluir que las lesiones halladas en la agravuada han sido producidas por el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio. Siendo así, este extremo de la apelación carece de sustento.
- 2.38. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.8.6., teniendo en cuenta que la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, establece que la infracción Muy Grave MG-93 tutela el bien jurídico denominado "*imagen institucional*", el cual de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la acotada norma, debe ser entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, que constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general; es evidente que, con la sola acreditación de la configuración de la citada infracción, se verifica el quebrantamiento de la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, es decir, no se requiere mayor sustento para establecer la transgresión del referido bien jurídico. Estando a lo expuesto, no corresponde amparar el agravio formulado por el apelante.
- 2.39. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.8.7., debe tenerse en cuenta que en los numerales 1 y 15 del artículo 1 de la Ley 30714, se desarrollan los principios de legalidad y culpabilidad, respectivamente:
- ***“Principio de legalidad: El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.***
 - ***“Culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”***
- 2.40. Sobre el particular, revisados los actuados que obran en el expediente se verifica que el órgano de primera instancia ha desarrollado sus actuaciones respetando el ordenamiento jurídico vigente, advirtiéndose que no se ha vulnerado de forma alguna al principio de legalidad invocado por el investigado, tal como se desprende de los fundamentos desarrollados por esta Sala.
- 2.41. Con relación al principio de culpabilidad debe precisarse que, para la configuración de la responsabilidad administrativa disciplinaria se tiene

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

que acreditar el conocimiento y la voluntad del sujeto para cometer un determinado tipo infractor, circunstancias que sí se verifican en el caso bajo análisis, puesto que se ha llegado a determinar en forma fehaciente que, el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio agredió físicamente a K.P.R.B., lo cual generó las lesiones que ésta presentó conforme al Certificado Médico Legal N° 002725-VFL; situación que permite colegir que en el referido efectivo policial existió un propósito de causar daño a la integridad física de la agraviada, pese a tener conocimiento —*por su formación*— que dicho accionar constituye una infracción administrativa disciplinaria.

- 2.42. Estando a lo expuesto, se verifica que los principios de legalidad y culpabilidad no han sido vulnerados, por tanto, se desestima este extremo de la apelación.
- 2.43. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.8.8., el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que por el principio de proporcionalidad las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.
- 2.44. Al respecto, el órgano de primera instancia ha impuesto al investigado la única sanción prevista para la infracción Muy Grave MG-93 en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, es decir, Pase a la Situación de Retiro, por tanto, no se verifica vulneración alguna al citado principio.
- 2.45. Ahora bien, el S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio sostiene que la decisión del órgano de primera instancia ha vulnerado su derecho al trabajo, al respecto, es preciso indicar que es el propio investigado quien por su acción ha motivado la imposición de una sanción al infringir una norma prohibitiva. Siendo así, la administración no es la causante de las consecuencias que ello pueda acarrear, pues conforme se advierte en el presente caso, la sanción es una consecuencia de los actos de maltrato físico que ejerció contra K.P.R.B. Por tanto, este extremo de la apelación deviene en insustentable.
- 2.46. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.8.9., cabe mencionar que de la revisión de la resolución materia de apelación se advierte que el órgano de primera instancia ha analizado el hecho imputado al S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio mediante la Resolución N° 001-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUANUCO/EEI del 19 de febrero de 2024, bajo los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción Muy Grave MG-93, mas no ha examinado un ilícito penal, en tal sentido, no se ha vulnerado el derecho de defensa como sostiene el investigado, por tanto, no corresponde acoger este extremo de la apelación.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.47. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.10.1., debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714, establece que el principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa es un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario, que determina que el procedimiento administrativo sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, pues está orientada a establecer la responsabilidad administrativa en la que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.
- 2.48. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1556-2003-AA/TC, fundamento jurídico segundo, señala que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario, siguiendo el marco normativo que corresponde a cada uno, persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos (2) bienes jurídicos de distinta envergadura: en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión del delito, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden.
- 2.49. De lo expuesto, se advierte que el principio de autonomía de la responsabilidad administrativa tiene por finalidad establecer la independencia del procedimiento administrativo sancionador respecto a las acciones jurisdiccionales penales (entre otras), autonomía que se sustenta en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades, pues mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público; por tanto, se evidencia que el citado principio no está dirigido a limitar las actuaciones probatorias que pueden ser empleadas para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.
- 2.50. Asimismo, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 46 de la Ley 30714 prevé como función del órgano de investigación, realizar los actos de investigación con relación a las conductas de los efectivos policiales que puedan constituir infracciones graves o muy graves, es pertinente precisar que, dicha función conlleva a la autoridad administrativa a ordenar que se lleven a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, lo cual comprende también la posibilidad de recabar las actuaciones realizadas a nivel policial, fiscal o judicial que resulten convenientes para la resolución del caso; advirtiéndose de esta manera que, el desarrollo de dicha función no supone la vulneración del principio de autonomía de la responsabilidad administrativa, pues el hecho que

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

determinada documentación provenga de un proceso jurisdiccional civil, penal u otro, no hace al procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la finalidad de establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria en la que incurrió el personal de la Policía Nacional del Perú, dependiente de dichos procesos. En ese sentido, carece de sustento lo expuesto en este extremo de la apelación.

- 2.51. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.10.2., el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal prevé que: *“Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”.*
- 2.52. Dicho esto debe precisarse que, aun cuando el hecho materia de análisis haya también dado lugar al inicio de investigación preliminar en sede penal por parte del Ministerio Público y posteriormente a la formalización y continuación de la investigación preparatoria —*tal como fluye de la Disposición N° 01 del 6 de octubre de 2020²⁷ y la Disposición N° 02 del 15 de octubre de 2021²⁸, respectivamente*—, en contra del S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio, apreciándose identidad de sujeto y de hecho entre dicha investigación y el presente procedimiento; no se observa identidad de fundamento, ya que en cada caso se busca proteger bienes jurídicos distintos; por tanto no se evidencia vulneración alguna al principio de non bis in ídem, así como tampoco a la reconocida preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo. Por tanto, el agravio formulado no resulta atendible.
- 2.53. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio se adecúa a la infracción Muy Grave MG-93 en el extremo referido al maltrato físico y desvirtuados cada uno de los agravios que alegó en su recurso de apelación y en su informe oral, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 086-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 20 de mayo de 2024, que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la citada infracción.

III. DECISION

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

²⁷ Folios 125 a 129.

²⁸ Folios 407 a 411.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 498-2024-IN/TDP/1^aS

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 086-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 20 de mayo de 2024, que sanciona al S3 PNP David Benjamin Gomez Basilio con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-93 “*Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera más de 10 días de asistencia facultativa o más de 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel grave o muy grave de daño psíquico*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme lo expuesto en el fundamento 2.53 de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL

A1